Primera Modificación al Anexo 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019

**“Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos”**

**ÚNICO. Se reforman** los apartados 30.5., fracción III, inciso f), tercer y quinto párrafos, 30.5.1., fracciones I, incisos c) numeral 2 y e), numerales 1, fracción iii. y 2, fracción iii.; II, incisos a) y c), numerales 2 y 3; III, incisos a), numeral 2; IV y VIII, inciso a), numeral 1,30.6.1.3., fracción IV inciso d) y 30.6.1.4. fracción II del Anexo 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, para quedar de la siguiente manera:

**30.5. Equipos para llevar controles volumétricos (sistemas de medición).**

 Los contribuyentes referidos en la regla 2.6.1.2., excepto los comercializadores que enajenen gas natural o Petrolíferos en los términos del artículo 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, estarán a lo siguiente:

 **...**

**III.** Los sistemas de medición deben instalarse en los siguientes puntos:

 **…**

**f)** Estaciones de servicio.

 **….**

 Se deben instalar medidor(es) estático(s) en el (los) tanque(s) de almacenamiento y dinámico(s) en las entradas de dichos tanques, así como en los dispensadores.

 **…**

 Los medidores dinámicos deben cumplir con la normatividad descrita en el apartado 30.7., fracciones I y III, incisos a), b) y c), que les corresponda.

**30.5.1. Requerimientos de los sistemas de medición.**

Los sistemas de medición deben cumplir con los siguientes requerimientos:

**I.** Requerimientos generales:

**…**

**c)** Contar con una interfaz o módulo de comunicación para la transferencia de la información a la UCC, con las siguientes características:

**1.** Disponer de un protocolo de comunicación para enlazar los equipos con la UCC.

**2.** Disponer de mecanismos de mitigación a perturbaciones de radiación y/o electromagnéticas.

**…**

**e)** Estar integrados por los siguientes elementos:

**1.** Elemento primario. Dispositivo que cuantifica el volumen del Hidrocarburo o Petrolífero de que se trate, en reposo en un medio de almacenamiento en el caso de la Medición estática, o el volumen/masa del producto que fluye por un ducto, en el caso de la Medición dinámica, mismo que debe cumplir con las siguientes características:

**…**

**iii.** Calibración válida, realizada por un laboratorio acreditado por la EMA o por una entidad que cuente con un ARM con la EMA, de conformidad con lo establecido en la LFMN.

**…**

**2.** Elementos secundarios. Deben cumplir con las siguientes características:

**…**

**iii.** Calibración válida, realizada por un laboratorio acreditado por la EMA o por una entidad que cuente con un ARM con la EMA, de conformidad con lo establecido en la LFMN.

**…**

**II.** Requerimientos específicos tratándose de sistemas de medición estática:

**…**

**a)** El medio de almacenamiento debe tener Calibración válida (cartas), realizada por un laboratorio acreditado por la EMA o por una entidad que cuente con un ARM con la EMA, de conformidad con lo establecido en la LFMN.

**…**

**c)** El Elemento primario debe cumplir con las siguientes características:

**…**

**2.** Certificado de Calibración válido.

**3.** Disponer de mecanismos de mitigación a perturbaciones de radiación y/o electromagnéticas.

**…**

**III.** Requerimientos específicos tratándose de sistemas de Medición dinámica en ductos:

**…**

 Además de lo establecido en la fracción I anterior, los sistemas de medición dinámica deben cumplir con los siguientes requerimientos:

**a)** El Elemento primario debe ser un medidor de flujo, con las siguientes características:

**…**

**2.** Certificado de Calibración válido.

**…**

**IV.** Requerimientos específicos tratándose de sistemas de Medición dinámica en estaciones de servicio:

 Además de lo establecido en la fracción I anterior, los sistemas de medición dinámica en las estaciones de servicio deben estar integrados a los dispensadores de las estaciones de servicio y cumplir con lo siguiente:

**a)** Tratándose de estaciones de servicio en las que se despachen gasolinas o diésel, los sistemas de medición dinámica deben ser de desplazamiento positivo y contar con la verificación por parte del Centro Nacional de Metrología o cualquier otra entidad acreditada del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos sujetos a la NOM-005-SCFI-2017, Instrumentos de medición - Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos - Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, publicada en el DOF el 10 de octubre de 2018 y a la NOM-185-SCFI-2017, Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos - Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, publicada en el DOF el 6 de septiembre de 2018, o aquélla que la sustituya.

**b)** Tratándose de estaciones de servicio en las que se despache gas licuado de petróleo, los sistemas de medición dinámica podrán ser del tipo turbina o Coriolis.

**c)** La interfaz o módulo de comunicación para la transferencia de información con la UCC y el programa informático, debe tener las siguientes características:

**1.** Protocolo de comunicación serial y/o red de cableado estructurado para enlazar los dispensarios con la UCC y el programa informático.

**2.** Escalable, para interconectar todos los dispensarios requeridos.

**3.** Procesamiento paralelo en todos los canales a los dispensarios.

**4.** Estable y tolerante a fallas o interferencias por defectos en dispensarios, cables de comunicación o red eléctrica.

**5.** Proteger la información de la venta de combustible ante posibles fallas en el sistema eléctrico o fallas en el dispensario.

**6.** Canales de comunicación aislados y blindados entre sí, garantizando la transferencia de información y una operación confiable, aún para transacciones simultáneas.

**7.** Permitir al programa informático obtener la información del volumen entregado por cada dispensario en general y por cada manguera en particular.

**8.** No debe existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.

**VIII.** Debe generar alarmas cuando detecte una falla o condición anómala en la operación de los componentes de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y registrarla en el registro de alarmas.

**a)** Los eventos que deben generar una alarma son:

**1.** Calibración no válida.

**…**

**30.6.1.3. Requerimientos del almacenamiento de la información.**

**…**

**IV.** Toda la información que se almacene debe estar interrelacionada e integrada en una base de datos. La base de datos debe cumplir las siguientes especificaciones:

**d)** Soportar el estándar de comunicación conforme a las especificaciones y características que se darán a conocer en el Portal del SAT.

**30.6.1.4. Requerimientos del procesamiento de la información y la generación de reportes.**

El procesamiento de la información consiste en someter la información generada, recopilada y almacenada a una serie de operaciones programadas que permitan:

**…**

**II.** La generación de los reportes de información diarios y mensuales conforme a las especificaciones y características que se darán a conocer en el Portal del SAT.

Atentamente,

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Rúbrica.

Primera Modificación al Anexo 31 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019

**“De los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan”**

**ÚNICO. Se reforman** los apartados 31.2., fracción I, inciso c), numerales 5, fracción iv., inciso e. y 6, fracción iii. del Anexo 31 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, para quedar de la siguiente manera:

**…**

**31.2. Proceso de la verificación.**

**…**

**I.** Verificación de los sistemas de medición:

**…**

**c)** El proveedor del servicio de verificación debe evaluar el cumplimiento normativo de los sistemas de medición; del sistema de gestión de las mediciones que se tenga implementado; de las competencias del personal involucrado; así como, su conformidad con los requisitos del Anexo 30. Para obtener su confirmación metrológica, la verificación de los sistemas de medición debe incluir los siguientes aspectos:

 **…**

**5.** Revisión del sistema de gestión de las mediciones:

 **…**

**iv.** Revisar que se tenga un control documental mediante la integración de un expediente del sistema de medición; dicho expediente debe contener, de manera general:

 **…**

**e.** Certificados de calibración, tratándose de los dispensarios de estaciones de servicio el resultado aprobatorio de una verificación realizada para el cumplimiento de la NOM-005-SCFI-2017.

 **…**

**6.** Revisión de la existencia de programas de mantenimiento y verificación, así como del registro de la realización de éstos, de acuerdo a un procedimiento documentado para mantener en condiciones óptimas los elementos del sistema de medición:

 **…**

**iii.** Evaluar la estimación de incertidumbre con base en la norma NMX-CH-140-IMNC-2002 “Guía para la Expresión de Incertidumbre en las Mediciones”, cuya declaratoria de vigencia por parte de la Secretaría de Economía fue publicada en el DOF el 17 de febrero de 2003, o aquélla que la sustituya, la cual debe realizarse con información actualizada, para verificar que las características metrológicas de los elementos asociados en la medición, las cuales pueden ser obtenidas de las especificaciones del fabricante y/o de los certificados de calibración, permiten alcanzar los niveles de incertidumbre especificados de acuerdo a la aplicación.

 **…**”

Atentamente,

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Rúbrica.

Primera Modificación al Anexo 32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019

**“De los servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina, y de los dictámenes que se emitan”**

**ÚNICO. Se reforma** el apartado 32.3. del Anexo 32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, para quedar de la siguiente manera:

**32.3. Periodicidad de la obligación de obtener el dictamen.**

La periodicidad del muestreo y ensayo para obtener el dictamen correspondiente se debe realizar de acuerdo a lo siguiente:

**I.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracción I, deben obtener los dictámenes a que se refiere el apartado 32.4. del presente Anexo, de forma mensual.

**II.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracción II, deben obtener los dictámenes a que se refiere el apartado 32.4. del presente Anexo, por cada lote.

 Para los efectos de esta fracción, se entiende por lote de Hidrocarburos o Petrolíferos al producto obtenido de una sola operación continua de refinación o de un centro procesador de gas que cuenta con propiedades determinadas.

**III.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracción VI, deben obtener los dictámenes a que se refiere el apartado 32.4 del presente Anexo, por cada lote.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por lote de Hidrocarburos y Petrolíferos al producto recibido por una persona física o moral, proveniente de una única operación de importación, antes de su mezcla o consumo en territorio nacional.

**IV.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracción VII, deben obtener los dictámenes a que se refiere el apartado 32.4 del presente Anexo conforme a lo siguiente:

**a)** Tratándose de distribución de Hidrocarburos y Petrolíferos por medio de ductos, cada veinticuatro horas.

**b)** Tratándose de distribución de Hidrocarburos y Petrolíferos por medio distinto a ductos, por cada lote.

 Para los efectos de este inciso, se entiende por lote de Hidrocarburos o Petrolíferos al producto recibido de forma continua por una persona física o moral que cuenta con propiedades determinadas, el cual proviene de una única operación de importación, antes de su mezcla o entrega en territorio nacional, o al producto recibido o entregado de forma continua por una persona física o moral que cuenta con propiedades determinadas, el cual proviene de una única operación de producción o mezcla, según corresponda.

**V.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracción VIII, que enajenen gas natural o petrolíferos en los términos del artículo 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, deben obtener los dictámenes a que se refiere el apartado 32.4 del presente Anexo, por cada lote.

 Para los efectos de esta fracción, se entiende por lote de Hidrocarburos o Petrolíferos al producto recibido por una persona física o moral, proveniente de una única operación de importación, antes de su mezcla o entrega en territorio nacional, o al producto recibido o entregado por una persona física o moral, proveniente de una única operación de producción o mezcla que cuenta con propiedades determinadas, según corresponda.

**VI.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracción VIII, que enajenen petrolíferos en los términos del artículo 4, fracción XIII de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, deben obtener los dictámenes a que se refiere el apartado 32.4 del presente Anexo, por cada lote.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por lote de Petrolíferos al producto recibido o entregado por una persona física o moral, proveniente de una única operación de importación, antes de su mezcla o entrega en territorio nacional.

Atentamente,

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Rúbrica.